



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	CARLOS FUNEQUE PINZÓN – MARÍA DEL CARMEN OCASIÓN RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2019 01234
Decisión	Requiere nuevamente

Revisada la actuación del proceso sucesoral que nos ocupa, este Juzgador encuentra que el Dr. NORBERTO GARCÍA VARGAS presentó un escrito donde informa y acredita el despliegue de la publicación edictal en el periódico la República con emisión del 18 de julio de 2021, no obstante, el emplazamiento no se encuentra realizado en debida forma conforme lo requerido en el auto de la apertura, pues en el contenido de la divulgación se relaciona parte demandante y parte demandada, como si se tratara de un asunto contencioso, cuando se sabe del mismo trámite aplicado, que la naturaleza es meramente liquidatoria, en la cual no existe contendor, solo se habla de causante.

Con todo, si se mira la plataforma virtual TYBA, este Despacho encuentra que, en su oportunidad, secretaría realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, proyectándose como una anotación de “auto emplaza”, y si bien tiene como archivo adjunto la primera publicación de prensa, adquiere relevancia el registro de la actuación en dicho sitio web, por estar dentro de las herramientas tecnológicas de la Rama Judicial. De esta manera, a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 queda verificado el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Al pasar ahora con las diligencias de notificación de los herederos conocidos, esta Judicatura encuentra que tal proceder que no se ajusta al derrotero plasmado en el decreto antes mencionado ni mucho menos al esquema del CGP, en la medida de no avizorarse la prueba del envío de la demanda, anexos y auto de apertura de la sucesión, como tampoco el citatorio, posterior aviso, el cotejo de los documentos, entre otros; ciertamente el documento aportado solo representa una guía postal sin ilustración del contenido.

Bajo ese entendido se requiere a todos los herederos reconocidos e interesados en el trámite, para que el termino **de 30 días** adelante el acto vinculatorio de quienes fueron convocados a la luz del Art. 490 y 492 CGP, so pena de dar lugar a la consecuencia procesal de la inactividad – Art. 317 CGP. Adviértase desde ya, que a la hora de surtir la notificación no puede combinar los esquemas previstos por el legislador, sino bien puede elegir el decantado por el Decreto 806 de 2020 o el método tradicional – contenido en los Arts. 291 y 292 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de septiembre de 2021. Por anotación en Estado No. 69 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Secretaria